

te causa corresponde al juez de primera instancia de Tarma; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Villa García—Barreto—Leguía y Martínez—Pérez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 70.—Año 1914.

En defecto de los instrumentos respectivos, el derecho á la herencia puede comprobarse en juicio ordinario por otros medios que demuestren satisfactoriamente el parentesco.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Ildaura Manrique viuda de Estrada, en la causa que sigue con la Beneficencia del Callao sobre derecho á herencia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Invocando título de sobrina legítima del intestado Marcos Tinoco, solicita Ildaura Manrique de Estrada que se la declare su heredera legal.

El certificado de fojas 53 expedido por el párroco interino del distrito de Caja, acredita la destrucción de parte de los libros parroquiales por las huestes chilenas en 1879 y las revolucionarias en 1895; por lo que le es imposible otorgar copias de partidas referentes al entroncamiento de la actora.

Por tal motivo, y el de la no existencia de los registros del estado civil, cuyo establecimiento presenta tantas dificultades en casi todo el territorio de la República, es indispensable la prueba supletoria de ese entroncamiento que, en concepto del Fiscal, se halla suficientemente producida para la convicción en que se ha de basar el fallo del presente juicio ordinario.

A fojas 79 del cuaderno anexo de intestado, se ve una memoria testamentaria otorgada por Clemente Tinoco en junio de 1885; documento al que no se dió eficacia legal, como lo manifiesta la resolución de fojas 94 vuelta, porque fué exhibido fuera del plazo de ocho días señalado por el artículo 1264 del entonces vigente código procesal.

Pero, si no testamento, es evidentemente documento privado, que puede producir efectos de otro orden.

En ese documento, Clemente Tinoco declara que, en su mujer Engracia Calderón, ha tenido dos hijas, Manonga y Plácida, y un hijo llamado Marcos; y, además, deja legados á su nieta Ildaura Manrique, reconociendo así que ésta—la actora—es sobrina del intestado Marcos.

Ese mismo documento, exhibido en 1886 ante el juez de primera instancia, como se vé á fojas 82 del anexo, por Engracia Calderón como viuda del testador, resulta así autorizado por ésta como madre de Marcos y por lo tanto abuela de Ildaura, ratificando el parentesco colateral entre ambos.

Ese documento se encuentra así mismo autorizado por testigos que presenciaron su otorgamiento, quienes así lo declaran á fojas 83 vuelta, 84, 84 vuelta y 85 del mencionado anexo.

La antigüedad de tal documento y su ratificación no sólo por Engracia, sino por los dichos testigos instrumentales, produce, conforme á los artículos 431 y 490, fehaciente valor probatorio, lo deducen las reglas de la crítica, ya que en el presente juicio ordinario nada absolutamente se ha actuado que neutralice la convicción.

Esas reglas, que amplían la acción del magistrado para la mejor administración de justicia, justifican el fallo contrario al que habrían exigido las del antiguo Código, que encerraba el criterio dentro de su marco insalvable.

A mérito de tales consideraciones, y las del dictamen fiscal de segunda instancia corriente á fojas 86 que el infrascrito reproduce, es notorio el error de la sentencia de vista que reconoce á la Sociedad de Beneficencia del Callao un derecho que no tiene, porque sólo surge cuando faltan los parientes á quienes, interpretando los

mandatos de la naturaleza, prefiere, en los casos de intestado, la ley substantiva.

Hay nulidad en la referida sentencia recurrida. Reformándola, puede VE., salvo mejor acuerdo, confirmar la de primera instancia, que defiere á la demanda de Ildaura Manrique, hoy viuda de Estada, declarándola heredera legal de Marcos Tinoco.

Lima, á 10 de enero de 1914.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de mayo de 1914.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 87 vuelta, su fecha 9 de octubre de 1913, que revocando la de primera instancia de fojas 71, su fecha 18 de setiembre de 1912, declara infundada la demanda interpuesta á fojas 1 por doña Ildaura Manrique y que la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao es la heredera de don Marcos Tinoco; reformando la primera de dichas sentencias, confirmaron la segunda, que declara fundada la expresada demanda y

que la heredera legal de Tinoco es la nombrada Manrique; y los devolvieron.

Ribeyro—Eguigúren—Barreto—Eráusquin—Leguía y Martínez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 804 —Año de 1913.

En el procedimiento sobre consolidación de enfiteúsis el pago de los honorarios de los peritos corresponde á ambas partes.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Letona y hermana en el juicio seguido sobre consolidación de enfiteúsis con el Monasterio de Santa Catalina.—Procede del Cuzco.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cuzco, 30 de junio de 1913.

A lo principal, por absuelto el traslado de la reposición interpuesta por el apoderado de don David Garzón á fojas 76; estando á las razones expuestas en ella; y á la terminante disposición